

**PUBLICADO: G.O.E. 2 DE AGOSTO DE 2016.
NÚM. EXT. 306.**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 14 fracción I de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY 551 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto proveer el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley número 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establecer las bases necesarias de coordinación entre los poderes del Estado y los ayuntamientos.

ARTÍCULO 2. Los poderes públicos, organismos autónomos y ayuntamientos en el marco de sus competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y les corresponde la articulación y cumplimiento de los Programas Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, a través de los instrumentos de coordinación y aplicación para alcanzar y consolidar la igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderá por:

I. Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos;

II. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, diversidad sexual, estado civil o cualquier otra, que

tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Mecanismos: Los mecanismos institucionales para la igualdad sustantiva y no discriminación integrados por las Unidades de Género y los Institutos Municipales de las Mujeres;

IV. Ley: Ley Número 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

VI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VII. Programa Municipal: El Programa Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y una vida libre de violencia;

VIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Número 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

IX. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 4. Corresponde a los poderes públicos, organismos autónomos y a los ayuntamientos, conforme a sus facultades y en el ámbito de sus respectivas competencias, la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de igualdad conforme a los principios establecidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme al Principio pro persona.

ARTÍCULO 5. Los poderes públicos, organismos autónomos y los ayuntamientos, deberán aprobar su presupuesto con perspectiva de género y transversalizar las políticas públicas y las acciones afirmativas para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, obligándose a garantizar su progresividad presupuestal en las mismas.

ARTÍCULO 6. Los poderes públicos, organismos autónomos y los ayuntamientos, deberán instrumentar, programas, políticas públicas y acciones afirmativas para erradicar la discriminación y la violencia de género contra las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad, en los ámbitos urbano, rural e indígena tanto en la esfera pública como en la privada.

ARTÍCULO 7. El Estado en el ámbito de su competencia garantizará a mujeres y hombres sin discriminación de ninguna índole la protección, el goce y ejercicio de sus derechos humanos, a través de políticas públicas, planes y programas con perspectiva de género.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL Y EL PROGRAMA PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 8. Las políticas públicas y acciones afirmativas que diseñe e instrumente el Sistema tendrán como fin el logro de la igualdad sustantiva y garantizarán el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres promoviendo su autonomía y empoderamiento conforme al estándar internacional en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 9. Las dependencias y organismos que integran el Sistema, con base en las acciones de su competencia, deberán dar cumplimiento al Programa Estatal en un periodo no mayor de seis años.

El Sistema en Sesión Ordinaria, determinará los criterios para la actualización y modificación del Programa Estatal.

ARTÍCULO 10. El Sistema deberá instrumentar la metodología para la igualdad de género en la Matriz de Indicadores por Resultados (MIR), así como el diseño de sus indicadores de proceso, para el monitoreo, seguimiento y evaluación de las políticas públicas instrumentadas de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley.

En todo caso las actividades institucionales también deberán de ir dirigidas al cumplimiento del Programa Estatal.

ARTÍCULO 11. Los poderes públicos y los organismos autónomos deberán proporcionar la información cuantitativa y cualitativa que el Sistema les solicite.

ARTÍCULO 12. El Sistema en coordinación con la Comisión, revisará y evaluará el Programa cada seis meses, realizando las modificaciones necesarias de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES Y EL PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 13. Los ayuntamientos integrarán los Sistemas Municipales y establecerán su Programa Municipal alineándolo al Sistema Estatal de acuerdo a la estructura organizacional de cada ayuntamiento.

ARTÍCULO 14. Los Sistemas Municipales son los mecanismos de coordinación y corresponsabilidad interinstitucional de la administración pública municipal, para articular e implementar el Programa Municipal para la Igualdad entre mujeres y Hombres y una vida

libre de violencia que asegure y garantice el cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de igualdad y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 15. Los Sistemas Municipales tienen por objeto coordinar las políticas públicas, los programas y las acciones interinstitucionales para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 16. Los Sistemas Municipales estarán integrados por:

- I. Presidencia del Sistema Municipal: Presidente o Presidenta Municipal;
- II. Secretaría Técnica del Sistema Municipal: La Titular del Instituto Municipal de las Mujeres;
- III. Titular de la Comisión de Hacienda Municipal;
- IV. Titular de la Comisión de Igualdad de Género del Ayuntamiento;
- V. Titular de la Comisión de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos del Ayuntamiento;
- VI. Titular de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y circulares;
- VII. Titular de la Sindicatura;
- VIII. Titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- IX. Titular del Órgano de Control Interno Municipal;
- X. Titular de la Comisión, Dirección, Área o su equivalente de Salud y Asistencia Pública;
- XI. Titular de la Comisión, Dirección, Área o su equivalente de Educación;
- XII. Titular de la Comisión, Dirección, Área o su equivalente de Fomento Económico;
- XIII. Titular de la Comisión, Dirección o su equivalente de Desarrollo Social;
- XIV. Titular de la Comisión, Dirección o su equivalente de Fomento Agropecuario;
- XV. Titular de la Comisión, Dirección o su equivalente de Participación Ciudadana y Vecinal;
- XVI. Titular de la Comisión, Dirección o su equivalente de Dirección de Policía y prevención del delito; y

XVII. Dos personas de la Academia y dos representantes de la sociedad civil de reconocida trayectoria o experiencia probada en trabajo a favor de los derechos humanos.

En caso de que los Municipios no cuenten con la estructura orgánica señalada, los Sistemas Municipales podrán conformarse con las y los integrantes del ayuntamiento y demás áreas de la administración pública municipal, mediante acuerdo de cabildo. En todo caso se buscará que su integración sea lo más parecida a lo señalado en el presente artículo y al objetivo de los Sistemas Municipales.

ARTÍCULO 17. Corresponde a los Sistemas Municipales el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento del Programa Municipal conforme a los principios de igualdad y no discriminación armonizados con el Programa Estatal y la normativa vigente en la materia.

El Programa Municipal deberá contener además de lo establecido en la Ley, los parámetros estratégicos de la Agenda desde lo Local y la normativa vigente, estableciendo el presupuesto para su implementación.

El Programa Municipal será aprobado por el Sistema Municipal y se deberá publicar en la *Gaceta Oficial* del estado iniciando su vigencia a partir de esa fecha.

En todo caso las Actividades Institucionales deberán de ir también dirigidas al cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 18. Los Sistemas Municipales, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y aprobar el Reglamento para su funcionamiento y el Programa Municipal para su implementación dentro de los primeros 30 días a partir del inicio de sus funciones;

II. Implementar el Programa Municipal en coordinación con el Sistema, mediante un enlace aprobado por el cabildo municipal;

III. Implementar en el ámbito de su competencia capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género, políticas públicas y demás que favorezca la formación de capacidades para la ejecución y seguimiento del Programa Municipal;

IV. Diseñar y realizar campañas de concientización que promuevan la participación social, política, cultural y económica de forma paritaria, en los ámbitos urbano, rural e indígena; y

V. Observar y monitorear el cumplimiento del Programa Municipal a través de la Contraloría Municipal, Contraloría Social y entes verificadores, de acuerdo con los indicadores establecidos en aquél, presentando el informe de resultados obtenidos.

ARTÍCULO 19. Los ayuntamientos elaborarán sus presupuestos financieros con perspectiva de género que permitan diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para la igualdad sustantiva en los ámbitos urbano, rural e indígena.

ARTÍCULO 20. Los Institutos Municipales de las Mujeres, como Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres en los Municipios, serán los órganos rectores y responsables de promover e impulsar la política municipal en materia de igualdad y no discriminación y una vida libre de violencia, teniendo como base los diagnósticos situacionales sobre la posición y condición de las mujeres en su municipio para que sea incorporado en el Plan Municipal de Desarrollo de cada periodo administrativo.

ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos en coordinación con el Sistema Municipal, realizarán, a través de los medios de comunicación social, campañas de difusión de las acciones contempladas en el Programa Municipal, así como las acciones que promuevan los derechos humanos de las mujeres entre la comunidad, especialmente la igualdad sustantiva, el lenguaje incluyente libre de estereotipos y la distribución equitativa de las responsabilidades en el ámbito familiar

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA ESTATAL

ARTÍCULO 22. Las dependencias, organismos públicos descentralizados y los organismos autónomos deberán:

- I. Incorporar el lenguaje incluyente en todos los comunicados oficiales y documentación que emitan, a fin de fortalecer su atribución en materia de igualdad;
- II. Difundir al interior el Programa para contribuir al desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres;
- III. Fomentar la profesionalización de funcionariado público en materia de género y derechos humanos en forma continua y permanente como parte de la política nacional y estatal de igualdad;
- IV. Realizar convenios de colaboración interinstitucional para fortalecer la transversalización de la agenda de género, actuando dentro de sus respectivas competencias; y
- V. Las demás que se establezcan en el Programa, así como aquellas que le sean aplicables.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 23. La Comisión de conformidad con la Ley, es el organismo encargado de la observancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas estatales en materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 24. La Comisión realizará el monitoreo cada seis meses y rendirá un informe de manera anual, sobre la aplicación de los Programas y las políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, independientemente del que le corresponda conforme a la normativa que lo rige.

ARTÍCULO 25. La Comisión mantendrá actualizada la información que recabe sobre las políticas públicas, planes y programas en la materia, la que podrá ser consultada por las dependencias y entidades de la Administración Pública, conforme al procedimiento que para tal efecto establezca la Comisión en coordinación con el Sistema.

ARTÍCULO 26. La información recabada será integrada también por los resultados sobre el impacto de la aplicación del Programa y las políticas públicas en cumplimiento con lo establecido en la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los siete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 902